



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

GDUAAT	FOLIO N° 374
--------	---------------------

RESOLUCION DE GERENCIA N° **0251** -2023-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, **30 OCT. 2023**

VISTOS:

El Recurso de Apelación con Expediente N° 2323408-2023, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2068-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, interpuesto por el Sr. **WILBER VELASQUEZ AROPAZA**, Informe N° 086-2023-JLRP-AI-APS-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, Informe N° 01041-2023-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, Informe Legal N° 483 - 2023-AL-GDUAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, el citado Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y servicios complementarios;

Que, de esta forma el artículo 15° del precitado Reglamento, dispone: "El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación";

Que, en tal sentido, conforme al artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se establece: "La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la citada legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida"

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 120° numeral 120.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se precisa "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". Siendo ello así, el artículo 218° numeral 218.1 del citado TUO señala cuáles son los Recursos Administrativos con los que cuenta el administrado son: a) Recurso de Reconsideración, y b) **Recurso de apelación**.

Que, señalándose además, en el numeral 218.2 del citado artículo, que el término para la interposición de los recursos señalados precedente, es de quince(15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; en tal sentido, del recurso administrativo de apelación incoado por el recurrente Sr. **(a) WILBER VELASQUEZ AROPAZA**, se advierte que: Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación (**RESOLUCION DE SUB GERENCIA N° 2068-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN**, de fecha 19 de junio del 2023, notificado con fecha 19 de junio del 2023), conforme lo dispuesto por el artículo 218°, numeral 218.2 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS.

Que, debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos";

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del TUO. De la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, los procedimientos administrativos se sustentan en principios; como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

GDUAAT	FOLION® 373
--------	----------------

respeto a la Constitución, la Ley y el derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley.

Que, la Ley N° 27181-Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 16°, señala que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el Órgano rector a nivel nacional en materia de transportes y tránsito terrestres, asumiendo la competencia, entre otras, la de dictar los Reglamentos Nacionales en dichas materias, Goza de derechos establecidos en este reglamento y asume las responsabilidades que se describen de su incumplimiento.

Que, de la evaluación y análisis del caso en concreto, se desprende que el conductor de vehículo de Placa N° Z2D 185, hasido correctamente notificado con el Acta de Control A001- N° 003619, documento de imputación de cargos que da inicio al procedimiento administrativo sancionador en materia de transporte terrestre en su contra, por presunta **"Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad. Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"**, Código de Falta F.01, Calificado como Muy Grave, Sanción Multa 100% UIT, Medida Preventiva Retención del Vehículo. Internamiento del Vehículo. De la fase instructora se tiene el Informe final de Instrucción N° 1414-2023-JLRP-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, de fecha 16 de junio del 2023, en el cual se advierte que existe responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados; es decir, es responsable solidario el propietario del vehículo, **Sr. AROPAZA MAMANI MELCHORA - VELASQUEZ CRUZ ANTONIO EDUARDO**, del vehículo con placa de vehículo Z2D - 185, ha incurrido en la comisión de la infracción tipificada, con el Código F.01, ya que el recurrente no ha ofrecido medio probatorio alguno que permita desvirtuar de manera o indirecta su argumento de defensa, en consecuencia, corresponde desestimar dicho extremo de su alegación (...). En ese contexto, no habiéndose desvirtuado lo detectado por el inspector de Transporte y valorando el acta de control como medio probatorio, queda claro entonces que la conducta del **Sr. VELASQUEZ AROPAZA WILBER** ha transgredido las disposiciones del Reglamento, encontrándose así inmerso en la infracción de Código F.01 (...).

Que, con fecha 19 de Junio del 2023, el **Abg. ANTONIO JULIO LINARES FLOR**, Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial, emitió la Resolución de Sub Gerencia N° 2068-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, la cual fue notificada el 19 de junio de 2023. **Resuelve: Artículo Primero.-**Declarar Infundado, el descargo presentado por el administrado Sr. (a) VELASQUEZ AROPAZA WILBER, contenido en el Expediente 2319383.; **Artículo Segundo.-** SANCIONAR al administrado Sr.(a) VELASQUEZ AROPAZA WILBER, con una multa equivalente al 100% de una (1) Unidad Impositiva Tributaria; RESPONSABILIZAR solidariamente al Sr. (a) AROPAZA MAMANI MELCHORA- VELASQUEZ CRUZ ANTONIO EDUARDO, en mérito al Acta de Control 003619, con Código de Infracción F.01, de fecha 23 de mayo del 2023..

Que, de autos se tiene que mediante Expediente Administrativo con Registro N° 2323408-2023, de fecha 26 de junio del 2023, el recurrente Sr. (a) **WILBER VELASQUEZ AROPAZA**, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Sub Gerencia N° 2068-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 19 de junio del 2023 (notificado con fecha 19 de junio del 2023); solicita que el presente sea elevado al superior jerárquico para mejor resolver, declarándose su nulidad por encontrarse contraria a derecho, en base a los siguientes fundamentos; **"Que, con fecha 25 de mayo de 2023, procedo a presentar mi descargo ante la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, con Expediente N° 2319383, al haber sido intervenido por la Inspectora de Transportes Municipal. Brígida Arocutipá, quien procede a levantar el Acta de Control N° 003619 con la siguiente descripción de los hechos: Que, habiendo intervenido al vehículo M.1, realizando actividades informales al transporte especial de taxi, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente. Aplicando como medida administrativa el internamiento de mi vehículo y la retención de mi licencia de conducir. Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 2068-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, se resuelve en su artículo primero, declarar infundado mi (...). Que, el considerando número 15, señala que mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC-RENAT. Que la acción de control viene a ser la intervención que realiza la autoridad competente a través de sus inspectores de transporte o través de entidades certificadoras, que tiene por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento, normas complementarias, resoluciones de autorización y condiciones del servicio prestado, en ese entender se debe tener en cuenta que el personal que laboran como inspectores de transportes deben estar debidamente capacitados y conocer el reglamento en mención, como para poder aplicarlo o colocar una acta de control, ya que el mismo RENAT, señala en su artículo 69 inc. 69.3 En el servicio de transporte de ámbito provincial, la tarjeta única de circulación será decomisada también en caso que el transportista se encuentre prestando servicio con una tarjeta vencida, salvo que ello se encuentre permitido por una determinación de la autoridad competente, y si nos percatamos y revisamos el anexo 1 de la Tabla de incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias, se puede apreciar que la infracción que se debió colocar es una C.1b.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

GDUAAAT

FOLIO N°

372

Que, del párrafo anterior podemos apreciar que el artículo 69 es aplicable; (...), en ese entender la RESOLUCION DE SUB GERENCIA N° 2068-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, debe ser declarada nula por encontrarse contraria de derecho. Que, a pesar de haberle mostrado mi TUC, la cual se encuentra **VENCIDA** desde abril de 2023, no se me debió colocar la infracción F.1, si no por tener la Tasejeta Única de Circulación Vencida, la cual recae en el código de infracción C.1b evidenciándose el abuso de autoridad que se ha cometido en mi contra, (...) perjudicándome no solo laboral sino económicamente. De la misma manera, en el considerando 17 señala que al momento de la intervención se me encontró con el casquete de taxi puesto, **pero en ningún momento señala que dicho casquete pertenece a la empresa de transporte LAFERCAR, (...).** Que, es preciso traer a colación que, (...), la cual debe ajustarse a una serie de principios básicos como: Legalidad, tipicidad culpabilidad y proporcionalidad, lo que no se aprecia en el presente caso, ya que se me coloca el Acta de Control por presuntamente dedicarme a la informalidad del servicio de taxi.

Que, conforme a lo planteado por el recurrente, es preciso señalar que respecto a la argumentación sobre la falta de motivación en la resolución y la supuesta omisión de considerar el documento filmico mencionado en el Acta de Control A001 N° 003619, no se presentan pruebas sólidas que demuestren una falta de motivación o la omisión de considerar pruebas relevantes. El recurrente no proporciona pruebas sustanciales que respalden su afirmación de falta de motivación y omisión de considerar pruebas relevantes, lo que debilita su argumento.

Que, en relación con la no identificación del miembro de la PNP en el Acta de Control A001 N° 003619, el recurrente alega que la ausencia de su nombre incurre en una nulidad absoluta según el artículo 156 de la Ley 27444. Sin embargo, es preciso señalar que conforme al D.S. N° 017-2009-MTC. En su artículo 3° inciso 2 estipula "Documento levantado por **el inspector de transporte** y/o por entidad certificadora, en la que se hace constar los resultados de la acción de control." Por lo tanto, lo señalado por el recurrente respecto a la no identificación del PNP en el Acta de Control corresponde desestimar su argumento, incluso el recurrente no presenta evidencia contundente que demuestre que la falta de identificación del agente de policía resulta en una nulidad absoluta del proceso. La omisión de un nombre específico no invalida necesariamente el acto en su totalidad, especialmente si se puede demostrar la intervención efectiva de la autoridad competente en el procedimiento. Respecto a la alegación de la inadecuación de la tipificación del evento según el Artículo 69 de la Ley, se requiere una justificación más detallada y pruebas concretas que sostengan su argumento para sustentar la aseveración de que la tipificación no se ajusta al evento en cuestión, por estos argumentos es que el recurso de apelación planteado en el Expediente N° 2323408-2023, debe ser declarado infundado.

Que, mediante Informe Legal N° 483 - 2023-AL.GDUAAAT-GM-MPMN, el área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el **Sr. WILBER VELASQUEZ AROAPAZA** en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2068-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN a través del Expediente N° 2323408 - 2023, fechado el 26 de junio de 2023, por lo que estando a los actuados que obran en el Expediente, es procedente emitir acto resolutorio correspondiente.

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019, y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 diciembre del 2019, que aprueba la modificación de la estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: Resolver en segunda instancia los actos resolutorios emitidos por las subgerencias a su cargo;

Por consiguiente, en mérito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO. De la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre - Ley N° 27181; Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y Tránsito terrestre, y sus servicios complementarios -D. S. 004.2020-MTC; TUO. Del Reglamento Nacional de Tránsito -D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2068-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de 19 de junio del 2023, interpuesto por el recurrente **Sr. WILBER VELASQUEZ AROAPAZA**, en consecuencia la Resolución de Sub Gerencia N° 2068-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de 19 de junio del 2023, conserva su plena validez y eficacia jurídica, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

GDUAAT	FOLIO N°
	371

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, en merito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR; la presente resolución al Sr. (a) **WILBER VELASQUEZ AROAPAZA**, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la información y Estadística la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

ING. EDWIN ARIAS RAMOS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL